

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 031

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00140	JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646	AGO/03/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00083	SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0640	JUL/30/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00067	YENNI PAOLA HERNANDEZ PALACIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0630	JUL/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-00156	YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0629	JUL/28/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00158	JHON LERDI GARZON MEJIA	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0617	JUL/23/2021	REDIME PENA
2021-00004	DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0624	JUL/27/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00071	WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0625	JUL/27/2021	REDIME PENA
2011-00358	WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0614	JUL/22/2021	REDIME PENA
2020-00158	YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0615	JUL/23/2021	REDIME PENA
2021-00121	JESUS DARIO PEREZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0623	JUL/27/2021	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2015-00209	HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0616	JUL/23/2021	REDIME PENA
2019-00296	LIVARDO CELY CELY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0627	JUL/27/2021	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2019-00323	SEBASTIAN LEON CAJAMARCA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0626	JUL/27/2021	REDIME PENA
------------	--------------------------	---	-----------------------------	-------------	-------------

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Nelson Enrique Cuta Sanchez

Secretario

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Boyaca - Santa Rosa De Viterbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Código de verificación: **b46a2dd7473e274eae45fd4dd448093e6ecb53b742c596e3e74296b7e93f2c4**

Documento generado en 12/08/2021 05:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0450

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

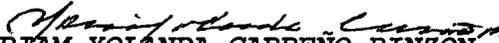
**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) seguido contra el sentenciado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. N° 75'077.904 de Manizales -Caldas-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0617 de fecha julio 23 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). 10/1


MYRTAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0617

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de 11 de junio de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a JHON LERDI GARZON MEJIA y otro a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS; por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de junio de 2020.

El condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DECISIÓN: REDIME PENA

régimen fue condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17089221	06/08/2018 a 30/09/2018	40	Buena		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
17201676	01/10/2018 a 31/12/2018	41	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363151	01/01/2019 a 29/03/2019	42	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17639371	30/03/2019 a 30/06/2019	43	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17553500	08/08/2019 a 30/09/2019	44	Ejemplar		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
18056736	01/10/2019 a 14/12/2019	45	Ejemplar		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17783231	14/12/2019 a 31/03/2020	46	Ejemplar		X		414	Sogamoso	Sobresaliente
17846374	01/04/2020 a 30/06/2020	47	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942725	01/07/2020 a 30/09/2020	48	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18006596	01/10/2020 a 31/12/2020	49	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3156 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							263 DÍAS		

Entonces, por un total de 3156 horas de estudio, JHON LERDI GARZON MEJIA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

M

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. N° 75'077.904 de Manizales -Caldas-, **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *cy*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0454

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013200881369 (Interno 2021-004) seguido contra el sentenciado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.679 de Bogotá D.C., por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0624 de fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1° DE LA LEY 750 DE 2002, EL ART. 314 #5 DE LA LEY 906 DE 2004 Y EL ART.199-6° DE LA LEY 1098 DE 2006.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR de este auto para la notificación y para la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a hoy veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021). *7/*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0624

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACPA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA LEY 750/2002 Y ART.314-5°
LEY 906/2004.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, de conformidad con el Art.1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art.314 numeral 5° de la Ley 906/04 (por su presunta calidad de padre cabeza de familia), y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008 siendo víctima la menor L.A.C.V. de 4 años de edad para la época de los hechos; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, quien en providencia de fecha 13 de junio de 2017 confirmó integralmente el fallo de primera instancia, librándose la correspondiente orden de captura en contra de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA.

Providencia que cobró ejecutoriada el 21 de junio de 2017.

El condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

2
1

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Le 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, la Defensora del condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA solicita que se le otorgue a éste la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, teniendo en cuenta:

.- Que, el señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA se encuentra detenido desde el 12 de marzo de 2020, y es padre cabeza de familia ya que ha tenido bajo su cuidado 1 hijo menor de edad y un hijo en condición de discapacidad permanente y a su señora madre que es de la tercera edad.

.- Que, urge la presencia del señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en su hogar junto a sus hijos y su señora madre que es de la tercera edad y uno de sus hijos sufre una grave enfermedad y se encuentra hospitalizado en la Clínica AURUM de la ciudad de Bogotá D.C. en cuidado crónico debido a que los médicos mediante historia clínica comunican que no hay posibilidad que se recupere.

.- Que su compañera permanente carece de los recursos económicos para pagar a alguien que cuide del hijo, pues no cuenta con el apoyo de familiares cercanos y desde que el señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA fue privado de la libertad su compañera permanente y su hijo han tenido que pasar por precarias necesidades económicas y psicológicas.

.- Que, eleva esta solicitud conforme a lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, y que su prohijado tiene la condición de padre cabeza de familia porque durante toda su vida se ha dedicado al trabajo como Guarda de Seguridad y con esta labor ha luchado para poder salir con su familia adelante.

.- Que, su prohijado es padre cabeza de familia y tiene bajo su cuidado dos hijos y a su progenitora la señora María Lilia Cardona; que su hijo Daniel Enrique Muñoz Ramírez actualmente se encuentra postrado en una cama en la clínica AURUM y, su otro hijo David Alexander Muñoz

Mf
2

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

Vásquez es menor de edad; por eso es de vital importancia conceder lo solicitado pues el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA es quien siempre lleva el sustento diario, quien está pendiente de la alimentación, por lo que se ve la necesidad indispensable y urgente de reconocer la efectiva protección para su núcleo familiar que se encuentra en especial condición de dependencia de su padre e hijo, donde su prohijado puede estar pendiente del hogar, mientras que la progenitora de su hijo menor sale a laborar para conseguir un sustento diario, mejorándoles la calidad de vida de sus hijos y de su señora madre.

.- Que, por otro lado el joven Daniel Enrique Muñoz Ramírez hijo de su defendido se encuentra postrado en una cama en la Clínica AURUM, entidad especialista en tratamiento de personas en estado crónico, por lo que solicita que se le dé importancia frente a los derechos de este hijo que las condiciones de salud son verdaderamente precarias y que se encuentra en un estado de especial protección por parte del estado, la familia y la sociedad.

.-Que, su defendido no cuenta con antecedentes penales, tiene un arraigo familiar en la Calle 49 A sur 2 D este Barrio Diana Turbay en la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Junto con su solicitud anexa: Historia Clínica expedida por la Clínica AURUM; registro civil de nacimiento de su menor hijo DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ; Copia del certificado de estudio de su menor hijo; Copia de la declaración juramentada rendida por la señora María Lilia Cardona progenitora del condenado; copia de recomendación laboral y de referencia personal; Poder para actuar y, copia del recibo del agua para constancia de arraigo.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el aquí condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así, que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)". (Subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política

se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)". (Subraya fuera de texto).

Y finalmente en sentencia SP-7775220/2017 (46277) de fecha Mayo 31 de 2017, en la que la Corte precisó:

"Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar¹, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena².

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales³. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (...)". (Subraya y resalta fuera de texto).

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, norma plenamente vigente para el 6 de julio de 2008, fecha de los hechos por los que fue aquí condenado HECTO ENRIQUE MUÑOZ CARDONA y por tanto aplicable al mismo para quien se solicita el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia,

¹ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

² CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

³ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...".

Así, de acuerdo con dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora o infractor, permitan a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA fue condenado en sentencia de fecha 28 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; delito que NO se encuentra excluido, cumpliéndose entonces este primer requisito.

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos; teneos de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido, que DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA no presenta antecedentes penales, conforme la certificación de la SIJIN No. S-20210319860 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 (f.19), cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Padre cabeza de familia de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)".

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (subraya fuera de texto).

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o, que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

2

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

Ahora, en el presente caso la discusión se suscita en torno al cumplimiento o no de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA respecto de sus dos hijos DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ y DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ y de su progenitora, la señora MARIA LILIA CARDONA.

Es así, que el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, de una parte, permite establecer que efectivamente el condenado e interno de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA es el padre biológico de los jóvenes: .- DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ de 18 años de edad, nacido el 08 de Marzo de 2003, habido con Piedad Vásquez Guedez, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento N°. 34637948 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Mártires - Bogotá D.C., (f. 51 Averso cuaderno J 14 EPMS - Bogotá D.C.) y, -. DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ de 29 años de edad, nacido el 22 de julio de 1992, habido con Olga Leidy Ramírez León, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento N°. 17192494 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., (f. 51 cuaderno J 14 EPMS - Bogotá D.C.).

De la misma manera, la Defensora del condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA allega copia de la Epicrisis Parcial expedida por AURUM MEDICAL SAS, correspondiente al joven DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ hijo del aquí condenado, de donde se desprende que se encuentra interno en la Clínica AURUM MEDICAL SAS en la ciudad de Bogotá D.C., con el pronóstico de: "*PACIENTE CON SECUELAS NEUROLÓGICAS SECUNDARIAS A HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISHER III HUNT AND HESS 5 ASOCIADA A RUPTURA DE ANEURISMA EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR, TRAQUEOSTOMIA (23/08/2018), GASTROSTOMIA (22/08/2018)*"; así mismo allegó certificación No. 195 expedida por AURUM MEDICAL SAS, la cual señala que: "*CERTIFICA QUE EL SEÑOR DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA IDENTIFICADO CON CC 79 507 679 DE PEREIRA - RISARALDA, PADRE DEL PACIENTE, ES EL UNICO FAMILIAR RESPONSABLE QUE HA ESTADO PENDIENTE DEL CUIDADO Y NECESIDADES DEL PACIENTE, TALES COMO LO SOLICITADO EN ELEMENTOS DE ASEO Y GESTION DE ACOMPAÑAMIENTO DE CITAS, QUIEN ATIENDE LA INFORMACION MEDICA Y ES RESPONSABLE DEL PACIENTE.*"

Así mismo, se allega declaración extra proceso rendida por la señora MARIA LILIA CARDONA ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., en la cual señala bajo las gravedad del juramento que es la progenitora del señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con c.c. 79.507.679, quien actualmente está privado de la libertad, y que antes de estar en detención dependía económica de sus ingresos, debido a que es una persona de la tercera edad y le es imposible laborar; y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA LILIA CARDONA, de la cual se desprende que tiene 92 años, toda vez que es nacida el 01 de marzo de 1929.

Fue así, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, comisionó al Asistente Social de este Juzgado para que realizara entrevista al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a efectos de concretar datos y estado actual de sus hijos DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ, DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ y, de su progenitora la señora MARIA LILIA CARDONA, así como la dirección exacta donde residen cada uno de ellos, edades, estados de salud actual, quienes se encuentran a cargo de los mismos, que personas componen su núcleo familiar del interno, vínculos con dichas personas y red social con la que cuenta.

En tal virtud, se encuentra a folio 17, informe suscrito por el Asistente Social de este Juzgado de fecha 15 de abril de 2021, de la

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

entrevista realizada al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, el cual establece:

".- RESPECTO DE SUS HIJOS:

"DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ, nació el 08 de marzo de 2003, tiene 18 años de edad, es bachiller y estudia actualmente en el SENA. Está a cargo de su progenitora, llamada PIEDAD VASQUEZ GUEDEZ, de 57 años de edad, trabaja en una panadería como auxiliar de cocina. La dirección de la casa es Carrera 15 Bis No. 7 -51 y 53 Barrio la Estanzuela Localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C.

Piedad es mi esposa y tenemos dos hijos: DAVID ALEXANDER que ya mencioné y Robinson David Muñoz Vásquez de 21 años de edad, trabaja en la aerolínea WINGO en el Call Center, atención al cliente y venta de pasajes, actualmente trabaja desde casa, está bien de salud y su señora madre es beneficiaria del servicio de salud, colabora en la casa económicamente y también le colabora a su hermano DAVID ALEXANDER.

Mi otro hijo es Álvaro Fabián Muñoz Ramírez de 22 años de edad, quien también trabaja en WINGO en el Call Center, atención al cliente y venta de pasajes, es un hijo fuera del matrimonio, pero todos mis hijos son solidarios, Álvaro no vive con nosotros.

Mi otro hijo es Sergio Enrique Muñoz Ramírez de 24 años de edad, quien trabaja en oficio varios, en especial como ayudante de construcción, la verdad no me hablo con él, vive con la mamá.

Pido también que se me conceda la Prisión Domiciliaria ya que soy Padre Cabeza de Familia de mi hijo DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ de 28 años de edad, está en la ciudad de Bogotá en la Calle 2ª No. 28ª - 08 Barrio Santa Isabel, en la Clínica AURUM. Mi hijo esta interno en esa clínica desde el año 2018 y el diagnóstico es que se le reventó un aneurisma en el cerebro, no habla, no se puede levantar de la cama, no reconoce a nadie y necesita pañales todo el tiempo ya que no controla esfínteres.

El servicio de salud es SISBEN COMFACUNDI EPS del régimen subsidiado, la cual solo le cubre unos pañales al mes y el resto se lo busco yo, que soy su padre cabeza de familia y velo por él. La progenitora de ellos se llama OLGA LEIDY RAMIREZ LEAL, de 53 años de edad, es ama de casa. Los hijos trabajan para ver por ella, nos separamos y ella tuvo 4 hijos mas con otra pareja, desafortunadamente no vela por sus hijos, no se esfuerza y tampoco se hace cargo de DANIEL ENRIQUE, me lo tiene tirado en la clínica, yo trabajaba como celador en Pereira y me ganaba el mínimo y viajaba cada mes a visitar a mi hijo y a mi mujer.

Yo llevo un año preso, y mis hermanas, es decir las tías de DANIEL ENRIQUE, nada han hecho por él, me lo abandonaron (expresa llanto). La mamá OLGA LEIDY lo visita por ahí cada dos meses, por eso soy padre cabeza de familia de DANIEL ENRIQUE.

Finalmente, respecto de su progenitora comenta: "Mi mamá es la señora MARIA LILIA CARDONA, de 93 años de edad, vive en Bogotá sola, paga arriendo en la CARRERA 15 No. 8-80 Barrio La Estanzuela, cerca de ella viven hermanos y sobrinos y entre todos le ayudan. Ella vive del rebusque, y vende chance. Recibe subsidio que da el Estado para los adultos mayores. Tengo dos hermanas más que son hijas de mi mamá, pero para mí no existen, abandonaron a mi hijo DANIEL ENRIQUE, yo no se si le ayudan y una de ellas vive en un barrio al sur de Bogotá. Una se llama GLADIS MUÑOZ de 57 AÑOS y vive en el centro de Bogotá, tiene un negocio como independiente; la otra es ZULMA MUÑOZ de 48 años de edad vive al sur de Bogotá y no sé en que en trabaja."

Agrega que: "Yo antes trabajaba como guarda de seguridad en la ciudad de Pereira, con un primo que tiene una finca campestre y el me pagaba el salario mínimo. Yo me comunicaba con la clínica por teléfono para saber de mi hijo y aún lo hago desde la cárcel, para eso uso las recargas que me hace mi mamá

9

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

que son como 15 mil pesos mensuales, no me gira plata pero si me recarga la tarjeta de llamadas."

.-SITUACION ACTUAL DE LOS MENORES Y LA FAMILIA A CARGO DE SU CUSTODIA Y CUIDADO:

Actualmente no hay menores de edad en la familia y DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ que ya tiene 18 años de edad está a cargo de su progenitora, estudia en el SENA y le colaboran sus hermanos. La red familiar extensa, la presenta difusa el condenado, pero de todas formas se referencia presente. El aquí condenado no convivía con sus hijos ni con su señora madre, ya que vivía en la ciudad de Pereira lugar donde trabajaba como celador.

Los jóvenes hijos del condenado trabajan y tienen inscrita a su progenitora como beneficiaria de los servicios de EPS del régimen contributivo.

Antes de estar privado de la libertad, el señor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA dice que aportaba para los gastos de manutención de sus hijos y progenitora, aunque no vivía en Bogotá sino en Pereira y trabajaba como celador, devengando tan solo un salario mínimo.

La señora MARIA LILIA CARDONA, de 92 años de edad recibe subsidio del estado para la población Adulto Mayor, vende chance y vive en arriendo en el centro de Bogotá. Hermanos y sobrinos viven cerca de ella en el mismo barrio y están pendientes de ella, así como sus dos hijas. No reportó el entrevistado quebranto en la salud de su señora madre, pero teniendo en cuenta su edad es una persona perteneciente a una población especial que requiere cuidado y atención.

.-VINCULOS Y RED SOCIAL DE APOYO

Informa que desconoce si sus hijos reciben o no subsidio de familias en acción, o cualquier otro de la Alcaldía o de otras instituciones públicas o privadas.

En la actualidad, las necesidades de los hijos la suple la progenitora y los demás trabajan.

Respecto del señor DANIEL EDUARDO MUÑOZ RAMIREZ, de 28 años de edad, lleva 3 años hospitalizado luego de sufrir un accidente cerebro vascular. Tiene servicio de salud subsidiada quien cubre la mayor parte de los gastos médicos, y al parecer requiere refuerzo en la cantidad de pañales que consume.

.- OBSERVACIONES DEL ENTREVISTADOR

Se logra establecer que los hijos del aquí condenado, no son menores de edad, se encuentran bajo el cuidado y protección de la progenitora, reciben el apoyo económico los demás hermanos que viven en la misma casa y trabajan.

Al parecer, el señor DANIEL ENRIQUE colaboraba con la manutención de sus hijos y de su madre, pero no convivía con ninguno de ellos. Además trabajaba y residía en la ciudad de Pereira como celador y ganaba un salario mínimo y viajaba a Bogotá a visitar a sus familiares."

Así las cosas, se tiene de una parte, que DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ, hijo del aquí condenado y por quien se solicita su prisión domiciliaria, no es menor de edad como lo señala la Defensora en su escrito, ya que actualmente tiene 18 años de edad toda vez que es nacido el 08 de Marzo de 2003, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento N°. 34637948 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Mártires - Bogotá D.C., (f. 51 Anverso cuaderno J 14 EPMS - Bogotá D.C.).

Igualmente, se tiene establecido que el joven DAVID ALEXANDER actualmente se encuentra a cargo de su progenitora la señora PIEDAD VASQUEZ GUEDEZ, estudia en el SENA y recibe económica ayuda de su hermano mayor ROBINSON DAVID MUÑOZ VASQUEZ de 21 años de edad, también

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

hijo del aquí condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, como éste lo informa al Asistente Social del Juzgado.

Por tanto, si bien el joven DAVID ALEXANDER MUÑOZ CARDONA actualmente no cuenta con su progenitor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA debido a que se encuentra privado de la libertad; es evidente que el mismo no es una persona imposibilitada para valerse por sí mismo, además de que su progenitora como su hermano ROBINDON DAVID vienen brindándole a el apoyo personal, afectivo y la ayuda económica para la satisfacción de sus necesidades en la medida de sus posibilidades, pues la señora PIEDAD VASQUEZ GUEDEZ se encuentra trabajando como auxiliar de panadería y el señor ROBINSON DAVID MUÑOZ VASQUEZ labora en la aerolínea WINGO. Así lo refiere el mismo condenado al Asistente Social del Juzgado en la entrevista, sin que se haya establecido que el mismo se encuentre imposibilitado física o mentalmente que les impida valerse por sí mismo.

De otra parte, respecto del joven DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ de 29 años de edad, quien se encuentra hospitalizado en la Clínica AURUM, tenemos que observada la Historia Clínica allegada por la defensa de MUÑOZ CARDONA, se puede establecer que en efecto éste joven presenta: "PACIENTE CON SECUELAS NEUROLÓGICAS SECUNDARIAS A HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISHER III HUNT AND HESS 5 ASOCIADA A RUPTURA DE ANEURISMA EN ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR, TRAQUEOSTOMIA (23/08/2018), GASTROSTOMIA (22/08/2018)", quien está afiliado al sistema subsidiado de salud el cual le está proporcionando el tratamiento y medicación requerida para la patología que padece, como también el condenado lo informa al Asistente Social del Juzgado.

Así mismo, tenemos que se allega constancia expedida por la Clínica AURUM en la cual se señala que: "CERTIFICA QUE EL SEÑOR DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA IDENTIFICADO CON CC 79 507 679 DE PEREIRA - RISARALDA, PADRE DEL PACIENTE, ES EL UNICO FAMILIAR RESPONSABLE QUE HA ESTADO PENDIENTE DEL CUIDADO Y NECESIDADES DEL PACIENTE, TALES COMO LO SOLICITADO EN ELEMENTOS DE ASEO Y GESTION DE ACOMPAÑAMIENTO DE CITAS, QUIEN ATIENDE LA INFORMACION MEDICA Y ES RESPONSABLE DEL PACIENTE"; es claro que conforme a la entrevista rendida por el mismo condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, antes de que fuera capturado, él vivía y trabajaba en la ciudad de Pereira, y se comunicaba telefónicamente con la Clínica AURUM para conocer el estado de su hijo y como aún lo hace desde la cárcel, por lo que no es cierto que en efecto el aquí condenado no solo fuera el "único familiar responsable" de su hijo DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ hospitalizado y menos que fuera el encargado de acompañarlo a citas médicas o que tuviera su cuidado personal, pues, reitero, vivía y laboraba en la ciudad de Pereira como lo afirma en la entrevista.

Así mismo, si bien el joven DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ hijo del condenado, se encuentra actualmente en un estado grave de salud, es claro conforme la documentación allegada y la entrevista rendida por el condenado MUÑOZ CARDONA, que su hijo se encuentra interno en un centro médico, lugar donde recibe la atención especializada conforme al diagnóstico que presenta, sin que se observe en el historial médico del joven que la presencia de su padre y aquí condenado MUÑOZ CARDONA, sea indispensables para la recuperación física o al cuidado del mismo, máxime que como lo refiere el mismo condenado "no habla, no se puede levantar de la cama, no reconoce a nadie ...".

Además, si bien el condenado MUÑOZ CARDONA asegura aportaba el suministro de elementos requeridos por su hijo DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ en su hospitalización, tales como pañales, también lo es que tal hecho por si solo no le da la calidad de padre cabeza de familia respecto de este hijo al condenado MUÑOZ CARDENAS, máxime que no tiene

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

la obligación exclusiva de propender con el sostenimiento y cuidado de su joven hijo incapacitado y hospitalizado, como quiera que éste joven cuenta también con su progenitora, la señora OLGA LEIDY RAMIREZ LEAL de 53 años de edad, que al igual que su padre y aquí condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, tiene la obligación legal y moral de velar por el cuidado y sostenimiento de su hijo incapacitado y hoy hospitalizado, teniendo incluso el condenado las acciones legales en contra de la progenitora del joven OLGA LEIDY RAMIREZ LEAL, para lograr el aporte de económico y de cuidado de su hijo DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ.

Finalmente, y respecto de la presunta calidad de la calidad de padre cabeza de familia del aquí condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA respecto de su progenitora la señora MARIA LILIA CARDONA, se pudo establecer que en efecto es una mujer de la tercera edad, ya que cuenta con 93 años, que vive en arriendo en la ciudad de Bogotá cerca a su red familiar extensa (hermanos y sobrinos) quienes le colaboran, que para su sustento se dedica a vender chance y, que además del aquí condenado, tiene dos hijas más, GLADIS MUÑOZ de 57 años de edad y ZULMA MUÑOZ de 48 años de edad, quienes igualmente viven en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, es claro, repito, que el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA antes de estar privado de su libertad no tenía el cuidado personal y exclusivo de su progenitora, pues como se precisó el mismo vivía en la ciudad de Pereira donde trabajaba, y si bien éste afirma que le colaboraba económicamente a la misma, esto no significa que fuera y ahora sea el único hijo llamado a responder económica, moral y afectivamente por su señora madre, pues la señora MARIA LILIA CARDONA cuenta con dos (02) hijas más, GLADIS MUÑOZ y ZULMA MUÑOZ, igualmente mayores de edad y quienes del mismo modo que el aquí condenado la obligación de velar por su progenitora prestándoles ayuda económica y afectiva, que le permita satisfacer sus necesidades.

Y es que la edad avanzada, o alguna afección de salud, por sí solas no necesariamente conllevan un estado de discapacidad, como al parecer lo interpreta la señora defensora, ya que la discapacidad hace alusión al individuo que no puede valerse por sí mismo ni trabajar, merced a una disminución física, psíquica o sensorial, que reitero, no es el caso de la señora MARIA LILIA CARDONA, progenitora del condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, que como se precisa en la solicitud por la defensa, para su sustento se dedica a vender chance y tiene dos hijas, que al igual que el aquí condenado y a falta de éste por las privación de su libertad, tienen la obligación legal y moral de velar por el sostenimiento y cuidado de su progenitora.

Igualmente, es el mismo condenado el que informa que su señora madre vive en la ciudad de Bogotá cerca a su red familiar extensa (hermanos y sobrinos) quienes le colaboran económicamente, al punto que ella la que le consigna dinero mensualmente como se precisó anteriormente, de tal forma que su permanencia en un centro de reclusión no conlleva un riesgo inminente para la salud física o mental de la misma.

Además, se ha de aclarar que la persona que con su trabajo ayuda en el sostenimiento de sus padres, abuelos, hermanos, o cualquier otra persona con vínculo de consanguinidad, no por ese hecho adquiere la calidad de madre o padre cabeza de familia respecto de éstos, pues necesariamente debe tratarse de hijos menores o impedidos u otras personas incapaces o incapacitadas para laborar, circunstancia que, itérese, no se acreditó en el evento que ocupa la atención. 

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

Entonces, como quiera que no se probó que el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA le haya brindado de manera exclusiva el cuidado y el sustento a su progenitora MARIA LILIA CARDONA, ni que la misma sean una persona discapacitada para valerse por sí misma o que esté en estado de desprotección o abandono a consecuencia de la pérdida de libertad de su hijo DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, como lo exige el artículo 2° de la ley 82 de 1993 ya enunciado, no se le reconocerá el estatus de padre u hombre cabeza de familia que exige el sustitutivo de la prisión domiciliaria por tal condición.

Entonces, estando plenamente establecido que actualmente el condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA no tiene hijos menores de edad, ya que su hijo DAVID ALEXANDER MUÑOZ VASQUEZ es mayor de edad ya que cuenta con 18 años de edad y no se encuentra en situación de abandono o desprotección, como se consignó precedentemente, al igual que su hijo DANIEL ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ de 29 años de edad, que si bien se encuentra interno y recibiendo el tratamiento médico establecido para el diagnóstico que presenta en la Clínica AURUM, estado que presenta aún desde antes de la privación de la libertad de su progenitor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, y quien además igualmente cuenta con su progenitora la señora OLGA LEIDY RAMIREZ, como también se precisó; mal podemos reconocer a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA el estatus de padre cabeza de familia respecto de aquellos y de su progenitora, para los efectos de la prisión domiciliaria solicitada en pro del mismo, lo que en igualmente impediría reconocer en este momento a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]"

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos, como lo dice la Corte Suprema en el nuevo precedente citado:

"(...) 2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)".

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden es estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus los derechos;

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

también es cierto que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Es así, que volviendo al caso específico de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, éste fue condenado por la comisión del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra el bien jurídico de la LIBERTAD , INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL de un menor de edad, y que siendo una persona de 40 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales, ha incursionado sin ningún escrúpulo en ésta clase de delitos contra un menor de edad.

Lo anterior, impone la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA en aras de las funciones que de la pena establece la Ley Penal, esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses más preciados, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado por la gracia del beneficio concedido, frente a la gravedad del delito, que se hallan necesariamente por encima del interés particular del condenado de no estar privado de la libertad intramuralmente y que no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/02 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que determine el INPEC.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que revisada la sentencia proferida en contra de DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2008 en donde resultó como víctima la menor L.A.C.V. de 4 años de edad para la época de los hechos, de que trata el artículo 209 del C.P., por lo que ésta cobijado por la Ley 1098 de

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° y 6° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y del beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena previsto en el Art. 461 de la Ley 906 de 2004, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, etc..., así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, y que impide la concesión de beneficios de sustitución de la ejecución de la pena.

Así las cosas, se dispone igualmente **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en Establecimiento Carcelario.

.- OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como defensora de confianza a la Dra. YULI CASTRO GARCIA identificada con c.c. No. 63.544.479 de Bucaramanga - Santander y T.P. 262094 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO un (01) ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE

21

RADICACIÓN: N° 110016000013200881369
NÚMERO INTERNO: 2021-004
SENTENCIADO: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA

PRIMERO: NEGAR por improcedente a DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.679 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR igualmente por expresa prohibición legal, al condenado e interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.679 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: DISPONER que DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Duitama y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como defensora de confianza a la Dra. YULI CASTRO GARCIA identificada con c.c. No. 63.544.479 de Bucaramanga - Santander y T.P. 262094 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal al interno DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARDONA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO un (01) ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMS.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0459

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000133201701565 (número interno 2021-156) seguido contra la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.049.655.631 expedida en Tunja - Boyacá, y quien se encuentra reclusa en ese Centro Penitenciario por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenad el auto interlocutorio N°.0629 de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021). 2

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0629

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la condenada de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2017; otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso e imponiéndole caución juratoria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2018.

YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 02 de abril de 2018, cuando suscribió la diligencia de compromiso para gozar del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CARRERA 2 ESTE NUMERO 11-49 MANZANA 5 CASA No. 36 BARRIO CIUDAD JARDIN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2020, le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, ordenando el traslado de la misma de su residencia a un centro carcelario con el fin que continuara cumpliendo la pena impuesta.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

La condenada ROBLES SUAREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en mención, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en providencia de fecha 24 de julio de 2020 dispuso NO REPONER el auto de fecha 15 de enero de 2020 y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

Mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, CONFIRMÓ en su integridad el auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2020 mediante el cual se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá profirió la orden de traslado de la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ de fecha 06 de abril de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18175375	21/05/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			162	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							162 Horas		

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

	13.5 DÍAS
--	------------------

Así las cosas, por un total de 162 horas de estudio YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ tiene derecho a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 62, memorial suscrito por la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ mediante el cual solicita la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación para el estudio de la libertad condicional para la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, por lo que vía correo electrónico allegaron certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ así:

RADICACADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

.- YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y TRECE (13) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	40 MESES Y 13 DIAS	40 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	13.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 3.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial. 2/1

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 27/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/04/2021 a 07/07/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, por lo que mediante Resolución No. 112-272 de fecha 21 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.)

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 2 A W No. 11 - 495 DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor EMETERIO ROBLES RIVERA**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor EMETERIO ROBLES RIVERA ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 2 A W No. 11 - 495 DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su progenitor el señor EMETERIO ROBLES RIVERA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

con la advertencia que la libertad que se otorga YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210309120 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 20 de Julio de 2021 de la SIJIN - DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ.

2.- Advertir a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 A W No. 11 - 495 DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.655.631 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, de

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.655.631 expedida en Tunja - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20210309120 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 20 de Julio de 2021 de la SIJIN - DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 A W No. 11 - 495 DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO Y

RADICADO ÚNICO: 150016000133201701565
RADICADO INTERNO: 2021 - 156
CONDENADA: YELICKSA Y/O JELICKSA MICHELL ROBLES SUAREZ

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO



RADICADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)
RADICADO INTERNO: 2021-067
CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0460

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal CUI Original 150016000133201800099) (número interno 2021-067) seguido contra la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.099.547.327 de Cimitarra - Santander, quien se encuentra recluida en ese centro penitenciario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0630 de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021). Z

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)
RADICADO INTERNO: 2021-067
CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0630

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)
RADICADO INTERNO: 2021-067
CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO,
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la condenada de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Uno (1.351) s.m.l.m.v., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de a pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 03 de marzo de 2021.

YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 17 de Junio de 2019 cuando fue capturada y, en audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada los días 18, 19, 20 y 21 de Junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Tunja - Boyacá le impuso detención preventiva en establecimiento de carcelario librando la Boleta de Detención No. 012 del 21 de junio de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal
 CUI Original 150016000133201800099)
 RADICADO INTERNO: 2021-067
 CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135553	01/01/2021 a 28/02/2021	37 Anverso	Ejemplar	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
18139630	01/03/2021 a 30/04/2021	38	Ejemplar	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18167001	01/05/2021 a 30/06/2021	38 Anverso	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.176 Horas		
							73.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17534298	12/07/2019 a 30/09/2019	21	Buena		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
17629277	01/10/2019 a 31/12/2019	22	Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
17762927	01/01/2020 a 31/03/2020	23	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17849801	01/04/2020 a 30/06/2020	24	Ejemplar		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
17945353	01/07/2020 a 30/09/2020	25	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17996851	01/10/2020 a 31/12/2020	26	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente

Handwritten mark

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

18135553	01/01/2021 a 28/02/2021	37	Ejemplar	X	30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						2.076 Horas	
						173 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1.176 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) días de redención de pena, y por un total de 2.076 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS de redención de pena. En total, YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (246.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada YENNI PAOLA HERNANDEZ PALACIO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias como quiera que fue remitida con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO de CINCUENTA

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO así:

.- YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE JUNIO DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y SIES PUNTO CINCO (6.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 23 DIAS	33 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/06/2019 a 21/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá;

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)
RADICADO INTERNO: 2021-067
CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-245 de fecha 13 de julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 2 No. 7 - 104 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER** que corresponde a la casa de habitación de su tía la señora **ALCIRA GALVIS CASTILLO**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora ALCIRA GALVIS CASTILLO ante la Notaría única del Circulo de Cimitarra - Santander, la certificación expedida por la junta de acción comunal del Barrio Brisas del Guayabito de Cimitarra - Santander, la certificación expedida por la Parroquia San José de Cimitarra - Santander y, la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 2 No. 7 - 104 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER** que corresponde a la casa de habitación de su tía la señora **ALCIRA GALVIS CASTILLO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 23 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CEROS PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900065 (Ruptura de unidad procesal

CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

delictiva cometida, que debe designar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210199701/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 10 de mayo de 2021 de la SIJIN-DEBOY.*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO.

2.- Advertir a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Uno (1.351) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 No. 7 - 104 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Como quiera que, obra en las diligencias solicitud elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de prisión domiciliaria de conformidad por el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada YENNI PAOLA HERNANDEZ PALACIO, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

5.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YENNI PAOLA

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)
RADICADO INTERNO: 2021-067
CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

HERNÁNDEZ PALACIO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.099.547.327 de Cimitarra - Santander, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (246.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.099.547.327 de Cimitarra - Santander, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y el Oficio No. S-20210199701/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 10 de mayo de 2021 de la SIJIN-DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Uno (1.351) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 No. 7 - 104 BARRIO BRISAS DEL GUAYABITO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900065 (Ruptura de unidad procesal
CUI Original 150016000133201800099)

RADICADO INTERNO: 2021-067

CONDENADA: YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO

de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: ABSTENERNOS de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para la condenada YENNI PAOLA HERNANDEZ PALACIO y, elevada por la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PALACIO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *LM*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0446

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201701466) (número interno 2020-140) seguido contra la condenada JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.600.989 de Sogamoso-Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0646 de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0646

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 20 A - 04 BARRIO BENJAMIN HERRERA DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha de 04 de Junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA a las penas principales de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2019. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 04 de junio de 2020.

JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de julio de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1167 de fecha 23 de diciembre de 2020, se le otorgó al condenado JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. para el 2020, y suscripción de diligencia de compromiso.

2/1

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

El condenado JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 106 del 24 de diciembre de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 16 No. 20 A - 04 BARRIO BENJAMIN HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 16 No. 20 A - 04 BARRIO BENJAMIN HERRERA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado MENDEZ SIERRA se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA así:

.- JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE JULIO DE 2019 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 11 DIAS	25 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	34 MESES	(3/5) 20 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 19 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE (11) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MENDEZ SIERRA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 02/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/08/2020 a 04/11/2020, el certificado de conducta de fecha 02/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/11/2020 a 02/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-187 de fecha 01 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA CAMILA ANDREA SIERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.057.584.370 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 320-4655273**, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1167 de fecha 23 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA CAMILA ANDREA SIERRA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.057.584.370 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 320-4655273**, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 04 de Junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (F. 58-59).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA.

2.- Advertir al condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA y equivalente a A DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ bajó la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la**

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.057.600.989 de Sogamoso-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.*

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN SEBASTIÁN MENDEZ SIERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 No. 20 A- 04, BARRIO BENJAMIN HERRERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ bajó la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y,

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN MENDEZ SIERRA

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Coñtra esta determinación proceden los recursos de ley. *YH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 157533189001-2009-00096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0444

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157533189001200900096 (Interno 2014-065) seguido 2contra el sentenciado LUIS ARNULFO GOMEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. N°. 74.189.349 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese EPMS por el delito de TRÁFICO, FARCACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0614 de fecha julio 22 de 2021, mediante el cual se **LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157533189001-2009-00096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0614

7

RADICACIÓN: 157533189001-2009-00096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO.
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la redención de pena solicitada por el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, quien cumple pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

ANTECEDENTES

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ fue condenado en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos en Diciembre de 2008, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; dentro de la misma sentencia lo condenó al pago de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima por la suma conciliada de \$1.700.000.

Sentencia que cobro ejecutoria el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de agosto de 2009.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 26 de agosto de 2011

Mediante auto interlocutorio N° 0450 del 30 de abril de 2013, este juzgado procede a redimirle pena al sentenciado equivalente a veinticuatro (24) días por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 1524 del 26 de noviembre de 2014, procese el despacho a redimir pena equivalente a ciento cuarenta punto cinco (140.5) días por concepto de trabajo.

Handwritten mark

RADICACIÓN: 157533189001-2009-00096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Con auto interlocutorio No. 749 de fecha 23 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a 347.5 DIAS.

En auto interlocutorio N° 1161 de diciembre 28 de 2018, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DÍAS.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a estar ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de esta ciudad perteneciente a este Distrito, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados POR EL EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17179739	01/10/2018 a 31/12/2018	133	Buena	X			632	Santa Rosa	Sobresaliente
17343499	01/01/2019 a 30/01/2019	134	Buena	X			200	Santa Rosa	Sobresaliente
17908590	01/07/2020 a 30/09/2020	138	Buena	X			632	Santa Rosa	Sobresaliente
17986156	01/10/2020 a 31/12/2020	139	Buena	X			632	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2096 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							131 Días		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
*17343499	19/02/2019 a 10/03/2019	134	Buena y Mala		X		*108	Santa Rosa	Sobresaliente
**17426088	11/06/2019 a 30/06/2019	135	Mala y Regular		X		*102	Santa Rosa	Sobresaliente
17621608	01/10/2029 a 31/12/2019	136	Buena		X		372	Santa Rosa	Sobresaliente

RADICACIÓN: 157533189001-2009-00096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

17738152	01/01/2020 a 31/03/2020	137	Buena	X	372	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL						954 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						79.5 Días	

* Se ha de advertir que, WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período del 11 de marzo al 10 de junio de 2019, durante el cual, estudió 60, 120 y 132 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, por concepto de estudio dentro de los certificados de cómputos N°. 17343499 respecto a 21 días del mes de marzo de 2019 y N° 17426088 respecto a los meses de abril y mayo de 2019.

** En segundo lugar, si bien es cierto que WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 11 de junio y el 10 de septiembre de 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea **Positiva**, y que siendo **negativa** no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al **INPEC** a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Así las cosas, por un total de 2096 horas de trabajo y 954 horas de estudio, WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DÍAS**.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E :

21

RADICACIÓN: 157533189001-2009-00096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
CONDENADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ identificado con la C.C. N° 4'061.494 de Boavita - Boyacá-, el equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregad copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0445

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) seguido contra el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO identificado con la C.C. N° 1.057.603.592 de Sogamoso -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0615 de fecha julio 23 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0615

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de 11 de junio de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de junio de 2020.

El condenado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO, quien se

RADICACIÓN: 157596000223201800717
 NÚMERO INTERNO: 2020-158
 SENTENCIADO: YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO
 DECISIÓN: REDIME PENA

encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17080172	06/08/2018 a 30/09/2018	19	Buena		X		*228	Sogamoso	Sobresaliente
17201674	01/10/2018 a 31/12/2018	20	Buena y Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363137	01/01/2019 a 29/03/2019	21	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17422431	30/03/2019 a 30/06/2019	22	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17533298	01/07/2019 a 30/09/2019	23	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17639361	01/10/2019 a 31/12/2019	24	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17783206	01/01/2020 a 31/03/2020	25	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17846371	01/04/2020 a 30/06/2020	26	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
17942723	01/07/2020 a 30/09/2020	27	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18006593	01/10/2020 a 26/11/2020	28	Ejemplar		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3306 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							275.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18006593	27/11/2020 a 31/12/2020	28	Ejemplar	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							240 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							15 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 6, 96, 114 y 6 horas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 por concepto de estudio consignadas dentro del certificado N° 17089172, toda vez que el condenado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO no se encontraba privado de

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO
DECISIÓN: REDIME PENA

la libertad por cuenta del presente proceso para esa fecha, puesto que fue capturado en flagrancia el 26 de julio de 2018.

Entonces, por un total de 3306 horas de estudio y 240 horas de trabajo, YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS NOVENTA PUNTO CINCO (290.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO, identificado con la C.C. N° 1.057.603.592 de Sogamoso - Boyacá-, **DOSCIENTOS NOVENTA PUNTO CINCO (290.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YUBER ALEXANDER GARCIA PUELLO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *h*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0446

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201400545 (N.I. 2015-209) seguido contra el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.588.193 de Firavitoba -Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0616 de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0616

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P. de 16 años de edad para la fecha de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2015.

HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 1689 de 11 de noviembre de 2013, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a CIEN (100) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 1512 de 21 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS.

2/

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA

Con auto interlocutorio N° 0027 de 9 de enero de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS.

En auto interlocutorio N° 1190 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a TRESCIENTOS VEINTIUN (321) DÍAS.

Luego, en auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) DIAS. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 1° de 2020 este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el que el Despacho negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.


2

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
 RADICADO INTERNO: 2015-209
 CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
 DECISIÓN: REDIME PENA

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17632340	01/10/2019 a 31/12/2019	148	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
17779584	01/01/2020 a 31/03/2020	149	Ejemplar	X			584	Sogamoso	Sobresaliente
17842523	01/04/2020 a 30/06/2020	150	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17942543	01/07/2020 a 30/09/2020	151	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18002962	01/10/2020 a 14/12/2020	153	Ejemplar	X			512	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2984 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							186.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18002962	15/12/2020 a 31/12/2020	153	Ejemplar		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							6 DÍAS		

Entonces, por un total de 2984 horas de trabajo y 72 horas de estudio, HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba -Boyacá-, **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545
RADICADO INTERNO: 2015-209
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA
DECISIÓN: REDIME PENA

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
 RADICADO INTERNO: 2020-071
 CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0455

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201502734 (N.I. 2020-071) seguido contra el sentenciado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, identificado con la cédula N°. 74.183.935 expedida en Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0625 de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co.**

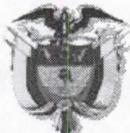
Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
RADICADO INTERNO: 2020-071
CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa De Viterbo

OFICIO PENAL N° .3563

Santa Rosa de Viterbo, 27 de julio de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTRABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO BOYACA.

Ref.
RADICACIÓN: 157596000223201502734
NÚMERO INTERNO: 2020-071
PROCESADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

De manera comedida y atenta, de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0625 de fecha julio 27 de 2021 emitido por este Despacho, permito requerirla a fin de que se sirva remitir de manera inmediata la Resolución de fecha 12-06-2019 en la cual se le impuso al interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO una pérdida de redención de pena de (80) DÍAS. Así mismo, la constancia de ejecutoria de la misma, a efectos de dar aplicación a la misma y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción.

Cordialmente,


MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
RADICADO INTERNO: 2020-071
CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0625

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
RADICADO INTERNO: 2020-071
CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, fue condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, a la pena principal de OCHO (8) AÑOS , CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2015, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 19 de diciembre de 2019.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 17 de enero de 2020.

WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2018, cuando se libró la boleta de encarcelación N°. 2020-071 y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
 RADICADO INTERNO: 2020-071
 CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
 DECISIÓN: REDIME PENA

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17196096	19/12/2018 a 31/12/2018	BUENA		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
17362638	01/01/2019 a 29/03/2019	BUENA y EJEMPLAR		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							294 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							24.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17362638	01/03/2019 a 31/03/2019	BUENA y EJEMPLAR	X			160	Sogamoso	Sobresaliente
*17419613	30/03/2019 a 11/06/2019	EJEMPLAR y MALA	X			*424	Sogamoso	Sobresaliente
*17528631	12/09/2019 a 30/09/2019	MALA y REGULAR	X			*152	Sogamoso	Sobresaliente
**17637920	01/10/2019 a 31/12/2019	REGULAR y BUENA	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
17780126	01/01/2020 a 31/03/2020	BUENA	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
17845818	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
17942536	01/07/2020 a 30/09/2020	BUENA y EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18002933	01/10/2020 a 31/12/2020	BUENA	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3176 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							198.5 DÍAS	

* Se ha de advertir que, WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 12 de junio de 2019 y el 11 de septiembre de 2019, durante los cuales, trabajó 56, 176, 160, 16, horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la

24

RADICADO UNICO:	157596000223201502734
RADICADO INTERNO:	2020-071
CONDENADO:	WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
DECISIÓN:	REDIME PENA

conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos N°. 17419613 respecto a 19 días de junio de 2019. Y dentro del certificado N° 17528631 respecto a los meses de julio, agosto y 11 días de septiembre de 2019.

****** En segundo lugar, si bien es cierto que WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Ahora, dentro de la cartilla biográfica se consigna que el sentenciado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 303 de 12 de junio de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, aunque aparece con la anotación de "Cumplido" dentro del expediente no existe constancia que se haya hecho efectiva, pues el Establecimiento penitenciario y carcelario no allegó con la solicitud de redención la respectiva resolución con la constancia de ejecutoria a efectos de aplicarla.

Por lo anterior y previo a dar aplicación a tal sanción disciplinaria impuesta al sentenciado e interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se solicitará la Dirección de dicho establecimiento, se remita de manera inmediata la Resolución respectiva de fecha 12-06-2019 en la cual se le impuso al interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO una pérdida de redención de pena de (80) DÍAS. Así mismo, la constancia de ejecutoria de tales sanciones y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción.

Entonces, por un total de 294 horas de estudio y 3176 horas de trabajo, WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) DÍAS.**

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
 RADICADO INTERNO: 2020-071
 CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
 DECISIÓN: REDIME PENA

el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Notificar personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.183.935 expedida en Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTTRES (223) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a fin de que se sirva remitir de manera inmediata la Resolución de fecha 12-06-2019 en la cual se le impuso al interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO una pérdida de redención de pena de (80) DÍAS. Así mismo, la constancia de ejecutoria de la misma, a efectos de dar aplicación a la misma y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

RADICACIÓN: 156936000218201600143
NUMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0457

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 156936000218201600143 (N.I. 2019-296) seguido contra el sentenciado LIVARDO CELY CELY identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74'344.818 de Floresta - Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese EPMSC por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0627 de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201600143
NUMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY
DECISION: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal No.3568

Santa Rosa de Viterbo, julio 27 de 2021.

DOCTOR:
JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 156936000218201600143
NUMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0627 de fecha julio 27 de 2021 emitido por este Despacho, se decidió:

"(...) **SEGUNDO: CORREGIR LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 0269** de septiembre 10 de 2019, en el sentido que el número correcto del C.U.I. corresponde al 156936000218201600143, más no al, 156936000218201300143, como por error involuntario allí se indicó. Oficiése a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informando lo aquí dispuesto (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201600143
NUMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0627

RADICACIÓN: 156936000218201600143
NÚMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LIVARDO CELY CELY, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y solicitada por el condenado

ANTECEDENTES

En sentencia de 16 de enero de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- condenó a LIVARDO CELY CELY a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 4 de octubre de 2017.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de marzo 6 de 2019 decidió casar parcialmente la sentencia, en el sentido de precisar que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO predicado de LIVARDO CELY CELY solo era en relación con su hija V.K.C.A. más no en relación con su ex esposa MARLEN ACERO.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2019.

El sentenciado LIVARDO CELY CELY, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN: 156936000218201600143
NUMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY
DECISION: REDIME PENA

Mediante auto de octubre 9 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- corrigió el número del C.U.I. dentro del presente proceso, precisando que no correspondía al 156936000218201300143, sino al 156936000218201600143.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado LIVARDO CELY CELY privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17735391	01/01/2020 a 31/03/2020	42	Buena		X		372	Santa Rosa	Sobresaliente
176814160	01/04/2020 a 30/06/2020	43	Buena		X		348	Santa Rosa	Sobresaliente
17908195	01/07/2020 a 30/09/2020	44	Buena		X		378	Santa Rosa	Sobresaliente
17985327	01/10/2020 a 31/12/2020	45	Buena		X		366	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1464 horas		
TOTAL REDENCIÓN							122 días		

Entonces por un total de 1464 horas de estudio, LIVARDO CELY CELY tiene derecho a CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- OTRAS DETERMINACIONES

.- Evidencia el Despacho que, mediante auto de octubre 9 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta -Boyacá- corrigió el número del C.U.I. dentro del presente proceso, precisando que no correspondía al 156936000218201300143, sino al 156936000218201600143.

RADICACIÓN: 156936000218201600143
NUMERO INTERNO: 2019-296
CONDENADO: LIVARDO CELY CELY
DECISION: REDIME PENA

Así las cosas, se observa que en nuestra boleta de encarcelación N° 0269 de septiembre 10 de 2019, este Despacho indicó por error involuntario que el número del C.U.I. dentro del presente proceso correspondía a 156936000218201300143.

En consecuencia, se dispondrá CORREGIR LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 0269 de septiembre 10 de 2019, en el sentido que el número correcto del C.U.I. corresponde al 156936000218201600143, más no al, 156936000218201300143, como allí se indicó.

Ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, informando lo aquí dispuesto.

.- De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LIVARDO CELY CELY quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LIVARDO CELY CELY identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74'344.818 de Floresta - Boyacá-, por concepto de estudio el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: CORREGIR LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 0269 de septiembre 10 de 2019, en el sentido que el número correcto del C.U.I. corresponde al 156936000218201600143, más no al, 156936000218201300143, como por error involuntario allí se indicó. Ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, informando lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LIVARDO CELY CELY quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *9*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0470

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 162386103173201880248) (NÚMERO INTERNO 2021-083) seguido contra la condenada e interna SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO identificado con c.c. No. 1.052.415.088 expedida en Duitama - Boyacá, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0640 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0640

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 05 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como cómplice responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019.** No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en providencia de fecha 08 de octubre de 2020 REVOCÓ el numeral 5 del fallo de primera instancia en el sentido que la Fiscalía es quien resuelva la situación del vehículo incautado, dejando incólume en los demás aspectos.

Providencia que cobró ejecutoria el 16 de octubre de 2020

SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de agosto de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074923	01/01/2021 a 31/03/2021	12 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17993966	01/10/2020 a 31/12/2020	13	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17902142	01/07/2020 a 30/09/2020	13 Anverso	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
17819815	01/04/2020 a 30/06/2020	14	BUENA Y EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17717340	01/01/2020 a 31/03/2020	14 Anverso	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
17605941	01/10/2019 a 31/12/2019	15	BUENA	X			424	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.856 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							178.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17605941	01/10/2019 a 31/12/2019	15	BUENA		X		24	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							24 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							2 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.856 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (178.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 24 horas de estudio se tiene derecho a DOS (02) DIAS de redención de pena. En total, SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO tiene derecho a **CIENTO OCHENTA PUNTO CINCO (180.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

En memorial que antecede, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019,** reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.**" (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata*

RADICADO ÚNICO: 15238610000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)

RADICADO INTERNO: 2021-083

SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, durante los años 2018 y 2019; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, así:

.- SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 DE AGOSTO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 20 DIAS	29 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(1/2) 27 MESES

Entonces, SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, entre

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá, *quantum* que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO fue condenado en sentencia del 05 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 3° del art. 376 del C.P.; encontrándose tal conducta delictivas por la cual fue condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, expresamente excluidas para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900035 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 162386103173201880248)
RADICADO INTERNO: 2021-083
SENTENCIADO: SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO identificado con c.c. No. 1.052.415.088 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA PUNTO CINCO (180.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO identificado con c.c. No. 1.052.415.088 expedida en Duitama - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO identificado con c.c. No. 1.052.415.088 expedida en Duitama - Boyacá**, ha cumplido **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SEBASTIAN FERNANDO COTE BRANGO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. ✓

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-323
RADICADO CUI: 110016000015201308388
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0456

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201308388 (N.I. 2019-323) seguido contra el condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA identificado con la C.C. N° 1.033.734.522 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0626 de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). 4

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-323
RADICADO CUI: 110016000015201308388
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0626

RADICACIÓN: 110016000015201308388
NUMERO INTERNO: 2019-323
CONDENADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el interno.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a SEBASTIAN LEON CAJAMARCA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 19 de julio de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 1° de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en

NÚMERO INTERNO: 2019-323
 RADICADO CUI: 110016000015201308388
 SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA
 DECISIÓN: REDIME PENA

la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17091161	05/09/2018 a 28/09/2018	14	BUENA		X		108	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17219458	29/09/2018 a 31/12/2018	15	BUENA		X		288	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17360818	01/01/2019 a 29/03/2019	28	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17451875	30/03/2019 a 28/06/2019	29	BUENA y EJEMPLAR		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17550501	29/06/2019 a 09/08/2019	16	BUENA		X		168	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17622733	01/10/2019 a 31/12/2019	17	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17751760	01/01/2020 a 31/03/2020	18	BUENA y EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17817463	01/04/2020 a 30/06/2020	19	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17909317	01/07/2020 a 31/07/2020	20	EJEMPLAR		X		132	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
TOTAL							2508 horas			
TOTAL REDENCIÓN							209 DÍAS			

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17909317	04/08/2020 a 30/09/2020	20	EJEMPLAR			X	192	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
17986832	01/10/2020 a 31/12/2020	21	EJEMPLAR			X	296	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
18104723	01/01/2021 a 31/03/2021	22	EJEMPLAR			X	296	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente	
TOTAL							784 horas			
TOTAL REDENCIÓN							98 DÍAS			

Entonces, por un total de 2508 horas de estudio y 784 horas de enseñanza, SEBASTIAN LEON CAJAMARCA tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS SIETE (307) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispondrá, notificar personalmente esta decisión al condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin y remítase copia del auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

NÚMERO INTERNO: 2019-323
RADICADO CUI: 110016000015201308388
SENTENCIADO: SEBASTIAN LEON CAJAMARCA
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno SEBASTIAN LEON CAJAMARCA identificado con la C.C. N° 1.033.734.522 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TRESCIENTOS SIETE (307) DÍAS** por concepto de estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIAN LEON CAJAMARCA. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLARE DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0453

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121), seguido contra el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.007.196.048 de Sogamoso - Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0623 de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual se decidió DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) Y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), NEGAR LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 1826 DE 2017 Y REMITIR AL CENTRO PENITENCIARIO DE SOGAMOSO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficios N°.3507 y 3558 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° .3558

Santa Rosa de Viterbo, julio 27 de 2021.

Doctora:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0623 de fecha julio 27 de 2021, dispuso:

"**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, conforme lo aquí ordenado. **CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), y la orden de captura emitida dentro de dicho sumario; seguido en contra del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.(...)".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. 21

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0623

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE
SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021-002
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: REQUERIDO - ORDEN DE CAPTURA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y NIEGA
REDOSIFICACION DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de acumulación jurídica de penas, redosificación de la pena con fundamento en la Ley 1826 de 2017 y prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto 546 de 2020, incoadas por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121), con fundamento en preacuerdo, en sentencia de fecha marzo 26 de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020 cuando fue captura en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 25 de mayo de 2021.

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), en sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- se condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

JESUS DARIO PEREZ CARDENAS estuvo inicialmente capturada por cuenta de este proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) desde el 4 de agosto de 2019, hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Por el presente proceso JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra requerido con orden de captura vigente para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024

NÚMERO INTERNO: 2021-121

CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS dentro de los procesos C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

CH

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JESUS DARIO PEREZ CARDENAS cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, ya que se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso el proceso C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121), desde el 19 de octubre de 2020 cuando fue captura en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y en el proceso 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) estuvo inicialmente desde el 4 de agosto de 2019 hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento, se encuentra requerido.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso	C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121)	MARZO 26 DE 2021	MARZO 26 DE 2021	AÑO 2019 HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2020	60 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 19 de octubre de 2020
Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso	C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002)	DICIEMBRE 3 DE 2020	DICIEMBRE 10 DE 2020	AGOSTO 4 DE 2019	9 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que ésta actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121), y en el sumario C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en los procesos aquí referenciados C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 60 MESES del proceso C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) + 9 MESES del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), que arroja una sumatoria de SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JESUS DARIO PEREZ CARDENAS es: **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JESUS DARIO PEREZ CARDENAS y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Así mismo, **CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), y la orden de captura emitida dentro de dicho sumario seguido en contra del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada en su favor.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde JESUS DARIO PEREZ CARDENAS cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002); al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

41

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Obra igualmente dentro del expediente, solicitud elevada por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS de redosificación de la pena por favorabilidad de acuerdo con la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si dentro de los procesos C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y, C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) seguidos en contra de JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, condenado en sentencia de marzo 26 de 2021 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 y, en sentencia de diciembre 3 de 2020 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así mismo, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233), hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

En primer lugar, tenemos que JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue condenado en sentencia de diciembre 3 de 2020 por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019 hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121):

Entonces, evidencia el Despacho que el proceso C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) fue seguido conforme el procedimiento abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, dentro del cual si bien JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017; también lo es, que JESUS DARIO PEREZ CARDENAS no se allanó o aceptó los cargos en la audiencia de comunicación de los cargos que le hizo la fiscalía corriéndole traslado del escrito de acusación contemplada en el nuevo procedimiento penal abreviado, sino que su condena obedeció al preacuerdo celebrado por JESUS DARIO PEREZ CARDENAS y su defensora con la Fiscalía y en el cual se pactó que PEREZ CARDENAS aceptaba su culpabilidad como COMPLICE del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y que el monto de la pena sería de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN.

Por consiguiente, el Despacho no puede en este momento desconocer el preacuerdo suscrito por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS con la Fiscalía, en el cual fue pactada la pena impuesta, pues conforme el Art.351 numeral 4 del C.P.P., establece que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que desconozcan o quebranten garantía fundamentales; lo cual, no se observa que ocurra dentro del proceso C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121).

En consecuencia, el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el condenado, conlleva a la improcedencia de la redosificación de la pena impuesta dentro de este sumario por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso al sentenciado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación del procedimiento abreviado de la Ley 1826 de 2017, más aún si se tiene en cuenta que dicha normatividad fue aplicada al momento del juzgamiento y condena del señor PEREZ CARDENAS.

DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002)

Ahora, evidencia el Despacho que dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) fue seguido igualmente conforme el procedimiento abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, dentro del cual JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue condenado en la sentencia de diciembre 3 de 2020 emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, como

RADICADO: C.U.I. 157596000000202000024

NÚMERO INTERNO: 2021-121

CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, enlistado en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017; y en virtud del allanamiento o aceptación de los cargos que se le comunicaron por la fiscalía en la audiencia donde se le corrió traslado del escrito de acusación contemplada en el nuevo procedimiento penal abreviado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 se otorgó al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en la sentencia una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer, por haber aceptado los cargos en el traslado del escrito de acusación y haber sido capturado en flagrancia, para finalmente condenarlo a la pena de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.

Así las cosas, tal circunstancia conlleva a improcedencia de la redosificación de la pena impuesta dentro de este sumario por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, al sentenciado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS como autor del delito de HURTO CALIFICADO, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la redosificación de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), al sentenciado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

.- DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020

Obra dentro del expediente una solicitud de prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, elevada por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS.

Al respecto es del caso precisar, que el artículo 8 del Decreto 546 de 14 de abril de 2020 establece:

"Artículo 8.- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratara de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, (...)" Resaltos fuera de texto.

En tal virtud, la solicitud de prisión domiciliaria transitoria impetrada por condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS será remitida a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que de conformidad con la norma antes transcrita se verifique previamente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto 546/20 por parte del mismo y, en caso de ser viable su concesión, se remita la solicitud a este Juzgado con su

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
documentación correspondiente para efectos de adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

3.- Notifíquese al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico junto con un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS,** conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), **y la orden de captura emitida dentro de dicho sumario;** seguido en contra del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión, una vez ejecutoriada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde JESUS DARIO PEREZ CARDENAS cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002); al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a

RADICADO: C.U.I. 15759600000202000024
NÚMERO INTERNO: 2021-121
CONDENADO: JESÚS DARIO PEREZ CARDENAS
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este
condenado.

SÉPTIMO: NEGAR por improcedente al condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS identificado con la C.C. N° 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, la redosificación de las penas impuesta en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), de conformidad con lo expuesto.

OCTAVO: REMITIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la solicitud de prisión domiciliaria transitoria elevada por el condenado e interno JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, para que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 546 de 14 de abril de 2020 se verifique el cumplimiento por parte del mismo de los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020, y en caso de ser viable su concesión allegue la solicitud a este Juzgado con su documentación correspondiente para efectos de adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico junto con un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DÉCIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO